

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Análisis de la procedencia de devolución o condonación de multas por presentación extemporánea de declaraciones mensuales de impuestos sin ventas – Cumplimiento formal y vigencia de obligaciones tributarias previo al Término de Giro

N° Caso: 13858

Fecha: 18-06-2026

Materia

Código Tributario – Naturaleza formal y objetiva de la infracción por presentación extemporánea del Formulario 29 – Inexistencia de perjuicio fiscal y principio de proporcionalidad – Facultades discrecionales de condonación administrativa y criterios de la Circular N° 50 de 2016 – Permanencia de obligaciones instrumentales hasta la validación del Término de Giro.

Artículos relacionados

Artículos 6 letra B N° 3, 8 bis N° 17, 36, 36 bis, 53, 69 y 97 N° 11 del Código Tributario - Artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) - Circular N° 50 de 2016 del Servicio de Impuestos Internos (SII) - Decreto N° 1.001 de 2006 del Ministerio de Hacienda.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la solicitud de mediación formulada por un contribuyente, en representación de una sociedad, quien expone una problemática derivada de las sanciones pecuniarias aplicadas por el SII debido a la presentación fuera de plazo de sus declaraciones mensuales de impuestos.

El contribuyente procedió a regularizar su situación tributaria mediante la presentación extemporánea de los Formularios 29 correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 2023 y julio de 2024, registrando exclusivamente créditos fiscales por adquisiciones y declarando “sin ventas” o sin movimiento de débitos en dicho lapso. A raíz de esta presentación tardía, el organismo fiscalizador determinó intereses y multas que ascendieron originalmente a \$2.919.928. Tras la aplicación de una condonación administrativa del 70% por los canales informáticos, la sociedad enteró en arcas fiscales la suma final de \$875.978.

El contribuyente solicitó la gestión para la devolución o condonación total de dicho saldo pagado, argumentando la inexistencia de perjuicio fiscal, toda vez que no se omitieron impuestos y que la cuantía de la sanción resulta desproporcionada e injustificada en relación con la realidad económica de la infracción. Asimismo, consta que con posterioridad a dicha regularización, la sociedad formalizó y sancionó su proceso de cese definitivo de actividades mediante la respectiva declaración de Término de Giro aprobada por la autoridad tributaria.

Análisis

Luego de analizar el marco legal y administrativo aplicable al caso, así como los antecedentes

documentales proporcionados, la controversia no se centra en determinar la existencia de un retardo objetivo en las declaraciones, el cual se encuentra configurado, sino en establecer si la ausencia de perjuicio económico inmediato para el Fisco extingue la responsabilidad infraccional, y si la actuación del Servicio se ajustó a los principios de proporcionalidad y justicia impositiva.

En este contexto, se examina la vigencia de las obligaciones instrumentales a la luz del artículo 69 del Código Tributario. Conforme al principio de autodeterminación, la sola inactividad comercial, la ausencia de utilidades o la falta de movimientos económicos no eximen al contribuyente del deber de presentar periódicamente sus declaraciones mensuales. La calidad de contribuyente activo y la permanencia de sus obligaciones tributarias subsisten de forma íntegra e ininterrumpida mientras no se haya formalizado, aceptado y notificado válidamente el procedimiento de término de giro ante la administración, constituyendo el Formulario 29 una herramienta indispensable para el control, fiscalización y flujo de información masiva del sistema impositivo.

Bajo esta perspectiva, se analiza la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario. Dicho precepto tipifica una infracción de carácter formal y netamente objetivo, cuya configuración se perfecciona por la mera verificación del vencimiento del plazo legal de declaración, prescindiendo de la concurrencia de dolo, intención defraudatoria o detrimento patrimonial efectivo para el Estado. Tratándose de declaraciones que registran remanentes o créditos fiscales sin impuesto determinado, la normativa igualmente habilita la aplicación de sanciones, las que se traducen en multas fijas reguladas de acuerdo a la gradualidad institucional. Por consiguiente, el argumento de la ausencia de daño financiero no constituye una causal de exención de la responsabilidad formal ya consumada.

Finalmente, se examinan los mecanismos de mitigación y el principio de proporcionalidad aplicados a la cuantía de la sanción. El ordenamiento jurídico confiere al SII, a través del artículo 6 letra B N° 3 del Código Tributario, la potestad discrecional de moderar el rigor de la ley mediante la condonación parcial o total de recargos. Esta facultad se encuentra estrictamente reglada por la Circular N° 50 de 2016, la cual establece parámetros objetivos basados en el canal de atención e historial de cumplimiento del contribuyente. En la especie, la actuación del Servicio al otorgar una rebaja del 70% sobre las multas originales ponderó adecuadamente la regularización espontánea y voluntaria del sujeto pasivo y la inexistencia de impuestos adeudados, ajustando la sanción final bajo criterios razonables de equidad y no discriminación normados por la propia institución.

Conclusión

En atención a los antecedentes analizados, se concluye que la situación planteada por el contribuyente constituye una infracción formal debidamente configurada, toda vez que las obligaciones de información subsistían plenamente al mantener su inicio de actividades vigente en los períodos observados, no extinguiéndose por la simple falta de movimiento comercial o por la ausencia de perjuicio fiscal. Por consiguiente, no se advierten vicios de legalidad en el origen de las multas aplicadas por el SII.

En cuanto al fondo del asunto, la actuación desplegada por el organismo fiscalizador se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el principio de proporcionalidad de las sanciones y el derecho a la corrección del contribuyente ya fueron materializados y canalizados por la vía idónea mediante el otorgamiento del beneficio de condonación del 70% regulado en la Circular N° 50 de 2016, mitigando significativamente la carga económica original.

Finalmente, respecto de la pretensión de una devolución o condonación total del saldo remanente ya

enterado en arcas fiscales, corresponde hacer presente que la vía administrativa expedita sugerida por el propio Servicio consiste en la tramitación de una Petición Administrativa bajo la materia específica de “Condonaciones” sobre montos pagados, adjuntando los giros correspondientes. No obstante, el éxito de dicha presentación queda sujeto a la potestad discrecional y privativa de la autoridad tributaria, sobre la base de los criterios de gradualidad y las instrucciones vigentes que restringen la modificación de porcentajes máximos aplicados a contribuyentes con su ciclo de vida tributario cerrado mediante Término de Giro.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE